

Codicilo del Señor Don Pedro de Oretia.



En la ciudad de Vitoria, á primero dia de el mes de Diciembre de 1694 años, ante mi el Escribano de Su Magestad del número Ayuntamiento y mayor de rentas reales, consumos y aduanas de esta dicha ciudad, y de los testigos en fin escritos, parecieron, el M. Reverendo Padre Fray Blas de Auzmendi, Religioso de el órden de nuestro padre Santo Domingo lector de Teología y conventual en su convento de esta dicha ciudad, D. Juan de Ugarte y Gaviria, Presbítero, Canónigo en la insigne Iglesia Colegial de Santa María de ella, D. Juan Antonio de Velasco y Retana, Caballero de la orden de Santiago, vecino de esta dicha ciudad, y D. Francisco de Guevara natural y residente en esta dicha ciudad, todos albaceas y testamentarios del Ilmo. Sr. D. Pedro de Oreylla, Caballero que fué de la Orden del Consejo Supremo de Guerra de su Magestad y Gobernador en el Real de Hacienda, vecino que fué de esta dicha ciudad. En nombre de su Señoría Ilma. y en virtud de su poder que para los efectos que aquí se irán expresados, les otorgó en esta dicha ciudad, en 25 de Noviembre de este corriente año, en testimonio de mi el dicho Escribano, que su tenor es el que sigue: Poder para testar. Sea notorio á cuantos este público instrumento de poder vieran como yo D. Pedro de Oreylla y Bergara, Caballero de el Ordén de Santiago del Consejo Supremo de Guerra de su Magestad y Gobernador que he sido de el Real de Hacienda, vecino y residente en esta ciudad de Vitoria, estando enfermo de enfermedad corporal, sano de mi juicio y entendimiento natural, creyendo, como firmemente creo en los misterios de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que creé y nos enseña nuestra Madre la Iglesia, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir. =Digo que yo tengo otorgado mi testamento inscriptis en la villa de Madrid en 15 de Agosto del año pasado de 1692, ante Juan de Medina, escribano, que signado, cerrado y sellado originalmente tenga en mi poder; y porque desde el tiempo de su otorgamiento, á mi presencia, mejor premeditado y considerado en órden al sufragio, y socorro de mi alma y distribución de mis bienes, se me ofrecen hacer por mí de codicilo, ó en aquella forma que dé derecho mas haya lugar.

nas disposiciones, declaraciones, mandas, legados y otras cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor, alivio y descargo de mi conciencia, y todo lo tengo conferido, comunicado y acordado con el M. Rvdo. Padre Fray Plas de Auzmendi de el Orden de Nuestro Padre Santo Domingo, lector de teología en su Convento de esta dicha ciudad los Sres. D. Juan de Ugarte Gaviria, Canónigo en la Insigne Iglesia Colegial de Santa María de ella.=D. Juan Antonio de Velasco y Retana Caballero de la dicha Orden de Santiago, vecino de esta dicha ciudad.=Y con D. Francisco de Guevara natural y residente en ella, que ha algunos años asiste en mi casa y compañía, y se halla con especiales noticias de mi hacienda y dependencias, confiando justamente de la gran justificación de cada uno de los sobredichos de que cumplirán y ejecutarán todo lo que les tengo comunicado con la debida puntualidad: en la fuerza de este instrumento, y como mejor puedo, y derecho haya lugar.=Otorgo les doy el poder que en tal caso se requiere y es necesario, para que por mí y en mi nombre hagan y ordenen mi codicilo, y en él las debidas disposiciones, declaraciones, mandas y legados, en la manera; modo y forma que con los sobredichos lo tengo conferido, tratado y acordado; así en lo tocante á mi entierro, funerales, exequias y sufragios de mi alma, como en todo lo demás conducente á la disposición, distribución y aplicación de los dichos mis bienes, excepto el señalar sepultura, albaceas y heredero; que reservo en mí conforme á la disposición de derecho. Y desde luego declaro ser mi voluntad, que si su divina Majestad fuere servido llevarme de esta vida mi cuerpo, sea sepultado en dicho convento de Santo Domingo, dentro en su capilla mayor, ó en la de la casa de su noviciado segun que los dichos mi poder habientes acordasen con los Muy Rvdos. P. Prior y Religiosos de él. Y para la ejecución y cumplimiento de el dicho mi testamento cerrado, que mando se abra y publique luego de mi fallecimiento con la solemnidad del derecho y del codicilo que en virtud de este dicho mi poder dispusieren y otorgaren el dicho Muy Rdo. Padre Fray Plas de Auzmendi, los Sichos Sres. L. Juan de Ugarte Gaviria, L. Juan Antonio de Velasco, L. Francisco de Guevara en que han de concurrir, en aceptación de este poder como lo espero, los elijo y nombro por mis albaceas y testa-
marios
Padre
conven
que dé
la may
Auzmen
cutor, Juan A
al dic
mi tes
cho po
puesto
mediar
todos
albace
ceazg
cumpl
ren e
termi
sulas
expre
mis, b
do lo
to á
unive
frag
do e
toca
les
radc
bo, r
su 1
no
jo
de
do

7 otras cosas to-
y descurgo de
do y acordado
Orden de Nues-
tr Convento de
Iris, Canónigo en
la.=D. Juan An-
Orden de San-
visco de Guebara
asiste en mi
as de mi hacie-
an justificación
y ejecutará
nuntualidad+en
derecho haya
se requiere y
m y ordenen mi
uraciones,mandas
sobre dichos lo-
yante á mi en-
i, como en todo
n y aplicación
ltura, albaceas
sición de hered-
l su dívina Ma-
ierpo, sea sepul-
m su capilla
ue los dichos
Prior y Reli-
de el dicho mi-
luego de mi fa-
codicilo que
torgaren el
chos Sres.L.
y D. Francisco
de este poder
s y testamen-

tarios y ejecutores de ellos y á falta, á ausencia de el dicho Rdo.
Padre Lector Auzmendi, á el Rdo. Padre Prior que es ó fuere del dicho
convento de Santo Domingo, y les doy facultad y poder cumplido segun
que dé derecho se requiere, para que los cuatro juntos y uniformes á
la mayor parte de ellos con intervención de el dicho Padre Lector
Auzmendi que disputó y nombró por primer albacea testamentario y eje-
cutor, y á quien suplico y pido á dichos Sres. D. Juan de Ugarte, y D.
Juan Antº de Velasco, sigan su dictamen y sentir y encargo lo mismo
al dicho don Francº de Guebara para que cumplan y ejecuten el dicho
mi testamento cerrado, y el dicho codicilo que en fuerza de este di-
cho poder otorgaren, en todo lo que el dicho testamento no fuere o-
puesto al dicho codicilo, apoderáñose para ello de todos mis bienes
mediante inventario jurídico que quiero se haga de ellos, y vendiendo
todos los muebles en almoneda pública, á disposición de dichos mis
albaceas; esto no embargante se les haya pasado el año de su alba-
ceazgo, que desde luego les prorrogo el de más tiempo necesario.= Y
cumplidos y ejecutados dicho testamento y codicilo en que antes fue-
ren conformes sus disposiciones, y no opuestas, porque mi voluntad de
terminada es quede revocado dicho testamento en todas aquellas clá-
sulas, mandas, legados y disposiciones que se opusieren á las que se
expresaren en dicho codicilo.= En el remanente que quedare de todos
mis bienes, muebles, raíces, derechos y acciones, aprobando y confirman-
do lo que en este caso tengo declarado en dicho testamento en cuan-
to á institución de heredero, instituyo y nombro por tal mi heredero
universal á mi alma, para que el dicho remanente se convierta en su-
fragio y socorro de ella, segun y en la forma que lo tengo comunica-
do con los dichos mis albaceas.= Y en todo lo demás á dicho codicilo
tocante han de proceder los sobredichos segun el modo y forma que
les tengo manifestado mi voluntad, y de que quedan noticiosos y ento-
rados; y desde luego para cuando le dispusieren, y otorgaren lo aprue-
bo, ratifico y confirmo y quiero y mando se guarde cumpla y ejecute
su tenor en todo y por todo, y el de el dicho testamento en cuanto
no fuere opuesto y contrario á dicho codicilo, dejándole como le do-
jo en todo lo demás que contiene, en su fuerza y vigor; así segun y
de la manera que si el dicho codicilo fuese hecho ordenado y otorga-
do por mí, y como si en este dicho poder fuese expreso y declarado á

la letra, que para ello y lo incidente y dependiente se les doy y
otorgo á los dichos Rdos. Padre Fray Blas de Auzmendi, D. Juan de
Ugarte Gaviria, D. Juan Antonio de Velasco y Retana, y D. Francisco
de Guebara, en la forma de suso declarada sin limitación alguna,
y con libre y general administración en cuyo testimonio y firme-
za lo otorgo así ante el presente Escribano y testigos en la di-
cha ciudad de Vitoria, á 25 días del mes de Noviembre de 1694
años: siendo testigos el Licdo. D. Juan Bautista de Lejarazu, Pres-
bítero; el Dr. D. Juan Martínez de Zalduendo; José de Echeverría, D.
José de Páramo y Juan de Elejalde, vecinos y residentes en esta
dicha ciudad, y el Iltmo. Sr. otorgante que yo el Escribano doy fe,
conozco, lo firmo con tres testigos.=D. Pedro de Oreitia.=Licdº. D.
Juan Bautista de Lejarazu.=Dr. D. Juan Martínez de Zalduendo.=José
de Echeverría.=Ante mí, D. Andrés Francisco de Esquivel.=Prosigue.
El poder aquí inserto concuerda con su original que queda en mi
Registro, de que yo el dicho Escribano doy fe.=Y usando de él los
dichos M.Rdo. Padre Fray Blas de Auzmendi, D. Juan de Ugarte y Ga-
viria, D. Juan Antonio de Velasco y Retana, y D. Francisco de Guebara
que certificaron no lo estar revocado ni limitado.=Dijeron que
dicho Iltmo. Sr. D. Pedro de Oreitia Bergara y Urbina, otorgó su tes-
tamento inscriptis en la villa de Madrid en 15 de Agosto de el
año pasado de 1692: por testimonio de Juan de Medina, Escribano
de Su Magestad y vecino de la dicha villa.=Y ahora por vía de co-
dicio ó en aquella forma que más haya lugar en derecho en ne-
presentación de Su Señoría Iltma. y en ejecución de lo que les
comunico y dejo encargado harán las declaraciones, disposicio-
nes, mandas y legados siguientes: (A continuación se trascrcribe tan
solo la manda por la cual se instituyó la fundación de D. Pedro
de Oreitia).

Ytem dijeron fué voluntad de dicho Sr. D. Pedro de Oreitia
y Bergara se sacasen de sus bienes 8000 pesos escudos de plata
y con ellos se fundase un pósito de trigo para el socorro de los
vecinos pobres de los lugares de la jurisdicción de esta dicha
ciudad, y la ejecución de la fundación de dicho pósito y forma de
su gobierno, repartimiento y todo lo demás á ella conducente para
su perpetuidad, lo dejó á la disposición, arbitrio y prudencia de

se se les doy y
di, D. Juan de
y D. Francisco
ación alguna,
monio y firme-
igos en la di-
re de 1694

ejarazu, Pres-
Echeverría, D.
entes en esta
ribano doy fá,
itia.=Licdº.D.
alduendo.=José
vel.=Prosigue.
e queda en mi
ando de él los
e Ugarte y Gu-
sco de Guebara
=Dijeron que
, otorgó su tes
Agosto de el
aç Escribano
por vía de co-
recho en ne-
e lo que les
, disposicio-
trascribe tan
i de D. Pedro

ro de Greitia
los de plata
fcorro de los
esta dicha
to y forma de
nduciente para
prudencia de

los Sres. Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad, á quienes man-
do se entregasen para dicho efecto, los dichos ocho mil pesos escu-
dos de plata, y les pidió y suplicó que dicho pósito se gobernase
con aquella cuenta y razón que esperaba de la suma justificación
de dichos Sres. Justicia y regimiento por lo que en ello interesan
los dichos vecinos pobres que son y fueren de dichos lugares de la
jurisdicción de esta dicha ciudad.

Todo lo cual dijeron fué determinada voluntad de dicho
Tltmo. Sr. D. Pedro de Greitia y Bergara se guardase, cumpliese y ejecu-
tase literalmente por vía de codicilo ó en aquella que conforme á
derecho más hubiere lugar. Y que en la misma forma se observase cum-
pliese y ejecutase el tenor y disposición de el dicho su testamen-
to cerrado en todo, lo que no fuese opuesto y contrario á lo conteni-
do en este dicho su codicilo, revocándole, como le revocó, y dió por
nulo y de ningún valor ni efecto en aquello que hubiese contrarie-
dad y oposición. = Y para que se cumpla y ejecute lo declararon así
y lo otorgaron ante mí el dicho Escribano, siendo testigos llamados
para este efecto D. Antonio Ruiz de Gopegui, D. Francisco de Salazar,
D. Juan de Gaceta, Canónigos de la dicha Insigne Iglesia Matias de
Tsasi y José de Echeverría, vecinos de esta dicha ciudad: y los Srs.
otorgantes que yo el Escribano doy fá conozco lo firmaron con dos
testigos.=Fray Plás de Auzmendi.=D. Juan de Ugarte y Gáviria.=Don
Juan Antonio de Velasco.=D. Francisco de Guebara.=D. Antonio Ruiz de
Gopegui.=D. Francisco Antonio de Salazar.=Ante mí.=D. Andrés Francis-
co de Esquivel.= Yo el infrascrito Escribano de el Rey Vuestro Se-
ñor y su Sno. de el número y mayor de rentas reales, diezmos y adua-
nas, de esta ciudad de Vitoria, presenta fui al otorgamiento de este
instrumento, segun que de mí se hace mención y en rectificación de
ello, lo firmo en estas diez y seis foxas.=Andrés Francisco de Es-
quivel.=Está rubricado.=

